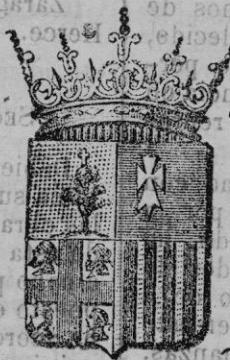


PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro, letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediane y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

D. ALFONSO XII, Rey constitucional de España.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Diputacion provincial de Zaragoza para que de los bienes que adquirieran sus establecimientos de Beneficencia, ó á que estos tengan derecho desde la promulgacion de esta ley, enajene en pública subasta, al contado y con intervencion del Gobierno, los que basten á producir dos millones de pesetas, que en vez de recibir en inscripciones intrasferibles, percibira en metálico, con destino á la construccion de un manicomio modelo, administrado siempre por la misma Diputacion provincial de Zaragoza.

Art. 2.º El Gobierno otorgará concesiones de la misma naturaleza á todos los demás establecimientos de España que lo soliciten para objetos benéficos, oyendo previamente al Consejo de Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi

civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Julio de 1880.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta 27 de Julio de 1880.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con el fin de armonizar el precio hoy establecido en los documentos de Aduanas de la serie C, que figuran en el tercer grupo del Apéndice núm. 24 de las vigentes Ordenanzas del ramo, con el sistema monetario actual:

Resultando que los 6 y 6 1/4 céntimos de peseta que tienen señalado dichos documentos no se adapta á la fórmula del sistema decimal, ni menos á la circulacion monetaria del mismo sistema, produciendo por consecuencia dificultades en el cobro y asientos de contabilidad, que deben ser exactos;

Resultando de los informes emitidos por la Intervencion general y Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que es necesaria la reforma propuesta por las justas razones que expone en el expediente esa Direccion general; y



Considerando que el precio de 5 céntimos de peseta es el más aproximado al hoy establecido, facilitándose el cobro exacto, y evitando perjuicios á los particulares por la discordancia en el cambio de moneda por la fraccion que representan;

S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha dispuesto que á los documentos timbrados de Aduanas de la serie C se les fije el precio de 5 céntimos de peseta, debiendo reformarse en este sentido el Apéndice núm. 24 de las Ordenanzas, cuya reforma se llevará á efecto desde 1.º de Enero próximo, en atencion á que los documentos timbrados se imprimen por años naturales; debiendo embeberse la pequeña diferencia que la baja ocasiona en el capítulo del presupuesto de 1880-81, que figura como cantidad probable de recaudar, bajo el epígrafe de Derechos menores, en el cual está comprendido el producto de venta de documentos timbrados de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1880.—Cos-Gayon.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 17 de Julio de 1880.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Carreteras.

D. Aquilino Herce, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que ha recurrido á este Gobierno de provincia D. José Oyanguren y Noyuela, contratista de las obras de reparacion de la carretera de Magallon á La Almunia, (seccion de Ricla á La Almunia), en solicitud de que se instruya el oportuno expediente para que se le indemnice de los perjuicios que le ha causado la avenida del rio Grio, acaecida el dia 25 de Abril último, arrastrando algunos materiales acopiados al pié del puente en construccion sobre dicho rio, y la cimbra que estaba cargada con parte de la sillería de los arcos de frente, pudiendo calcularse los perjuicios originados en 2.300 pesetas próximamente, y habiendo acordado instruir el oportuno expediente en averiguacion de las causas que han podido motivar el hecho ocurrido y de ser ciertos los extremos expuestos, á cuyo fin se ha formulado el consiguiente interrogatorio por el Sr. Ingeniero Jefe de obras públicas, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de 17 de Julio de 1868, he dispuesto hacerlo público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, declarando popular la accion de reclamar en contrario, para que en el plazo de 15 dias puedan alegarse las reclamaciones oportunas.

Zaragoza 23 de Julio de 1880.—Aquilino Herce.

SECCION DE FOMENTO.—Ferro-carriles.

Debiendo procederse á la adquisicion en pública subasta de 10.000 traviesas, con destino á las obras de reparacion de parte de la via férrea de esta ciudad á Val de Zafan, mandadas llevar á cabo por Administracion, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 11 de Junio último; he acordado señalar el dia 10 del mes de Agosto próximo y hora de las once de su mañana para el indicado remate.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en el local de la Seccion de Fomento, hallándose de manifiesto en la misma los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantia, para poder tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 de la calculada para el importe total de las traviesas, el cual será á razon de cuatro pesetas y 25 céntimos cada una. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en papel del Estado al tipo de cotizacion legal, en la forma que previenen para estos casos las disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion.

Zaragoza 27 de Julio de 1880.—El Gobernador, Aquilino Herce.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., segun consta de la cédula personal, enterado por el anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Zaragoza, con fecha 27 del actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de 10.000 traviesas con destino á la línea férrea de Zaragoza á Val de Zafan, se comprometo á suministrar las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se comprometo el proponente al referido suministro.)

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION CUARTA.**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

La Direccion general de Contribuciones ha comunicado á esta Administracion la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 24 de Junio último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, con el fin de que se modifiquen algunos artículos del Reglamento de 20 de Mayo de 1873 en la parte relativa á las bajas de industriales, comprendidos en las matrículas. En su vista, y considerando que, por más que dicho Reglamento haya fijado de un modo bien explícito, los trámites que deben seguirse para declarar la baja de los industriales que la soliciten, y por más que esa Direccion se haya dirigido en más de una ocasion á las Administraciones económicas, haciéndoles prevenciones, lo cierto es, que continúa el retraso en el curso y aprobacion de dichas bajas y que los interesados se quejan con razon; Considerando que si es sensible se deba el retraso á la falta de personal y á la larga y difícil comprobacion de las bajas, de temer es, que si no se toman las debidas precauciones, vengán á refluir á la Hacienda los perjuicios que experimentan los particulares; pues si el interés privado no consigue que se resuelvan sus pretensiones de baja, ménos debe esperarse faltando aquel estímulo; Considerando que en vista de la gran dificultad en que se halla la Administracion de practicar las comprobaciones con la brevedad que los industriales tienen derecho á esperar, existe, en efecto, necesidad de introducir alguna reforma en la aprobacion de las bajas, necesidad que ya se ha reconocido hasta el punto de que forma parte del nuevo Reglamento, que se halla en estudio; Considerando que las reformas que se proponen por esa Direccion, alteran, en realidad, las reglas del procedimiento, pues mientras hoy, con arreglo al artículo 205 del Reglamento, no se resuelven las bajas sin que se llenen los trámites establecidos, con la reforma, la baja se acuerda desde el día en que se señala por escrito, procediéndose luego á la comprobacion, cuyo medio es aceptable porque por de pronto se satisface una legítima aspiracion, cual es la de evitar que por las dilaciones, sufran los interesados perjuicios, pagando por una industria que no ejercen, y aun cuando existe el temor de que los funcionarios de la comprobacion, no procedan con celo por estar ya acordada la baja, medios tiene la Administracion para hacer que miren con interés este servicio; Considerando que examinada la reforma, se observa que está reducida á adoptar en las bajas el temperamento que so sigue en las altas, y así como para incluir á un industrial en matrícula, basta la declaracion hecha, sin perjuicio de los procedimientos que puedan

seguirse; de idéntico modo puede acordarse la baja inmediatamente que se solicite, á reserva de la comprobacion posterior; y Considerando que aceptada la reforma existe la necesidad de que por ese Centro se dicten las prevenciones oportunas para que en los expedientes se proceda con toda diligencia, señalando términos perentorios, si fuese preciso, porque el retraso en servicio tan importante pudiera producir grave quebranto en los intereses públicos; S. M., conformándose con lo informado por el Consejo de Estado, que es lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar que los artículos de la Seccion segunda, capítulo 8.º del Reglamento de 20 de Mayo de 1873 que se opongan á la inmediata aprobacion de las declaraciones de baja que se presenten, se reformen sobre los extremos siguientes: 1.º Toda baja que se solicite se acordará inmediatamente desde el día que se señale por escrito, devolviendo al interesado uno de los dos ejemplares con la fecha de la presentacion, sello de la oficina y firma del encargado del registro, pasándose en el mismo día nota de la baja y de la correspondiente liquidacion á la Recaudacion para los efectos procedentes. 2.º Si de la comprobacion que despues practicará la Administracion en los términos prevenidos en el art. 205 del Reglamento vigente, resultare que la baja era inexacta, el industrial será considerado como defraudador y quedará sujeto á la responsabilidad que establece el art. 182 de dicho Reglamento. 3.º Los Administradores de partido y los Alcaldes, recibirán las declaraciones de baja en las localidades respectivas y anotarán la fecha de la presentacion, pondrán el sello y firmarán los duplicados que han de devolverse á los interesados, é inmediatamente remitirán aquellos á la capital, para los efectos indicados en los párrafos anteriores. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y al trasladarla á V. S. esta Direccion general, ha estimado oportuno dictar las reglas siguientes:

- 1.º Que la expresada Real orden se publique en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, para que tanto los Ayuntamientos como los industriales, tengan exacto conocimiento de ella.
- 2.º Que las declaraciones de baja que se reciban de los industriales de la capital se aprueben inmediatamente despues que se presenten, pasándose en el mismo día á la Recaudacion de Contribuciones la relacion de las que hayan ocurrido; y respecto de las que se presenten á los Administradores de partido ó á los Alcaldes, se remitan inmediatamente á esa Administracion, sin perjuicio de hacerlo de la relacion el día último de cada mes, pasándose, así que reciba dicha baja y despues de practicadas las operaciones respectivas, la que corresponda á la delegacion del Banco, para que deje de cobrarse la contribucion al industrial desde la fecha que resulte de la liquidacion.
- 3.º Que á pesar de acordarse la baja inmediatamente desde el día que se señale por escri-

to, según dice la prevención 1.^a de la Real orden, la liquidación de la cuota se hará á cada interesado por meses completos, cualquiera que sea el día que termine el ejercicio de la respectiva industria, según previene el art. 30 del Reglamento vigente.

4.^a Que para llevar á efecto lo que se dispone respecto de la comprobación posterior en los expedientes de bajas, acordará V. S. se practiquen aquellas en esa capital dentro del mes siguiente al en que surta sus efectos la manifestación ó parte duplicado de baja; y respecto de los que pertenezcan á los demás pueblos, dentro del trimestre posterior, á más tardar.

5.^a Que los expedientes de defraudación que se incoen con motivo de las comprobaciones que se verifiquen, respecto de las declaraciones de baja que resulten inexactas, se tramiten y resuelvan brevemente, pues hechos tan ostensibles y patentes como son los de estar cerrado un establecimiento ó de haberse retirado de la profesión, arte ú oficio cualquiera industrial, aparecen y se justifican á primera vista.

6.^a Que la detención en la aprobación de las bajas, remisión por los Alcaldes ú oficinas subalternas de las manifestaciones ó partes de baja á la capital ó la falta de comprobación posterior dentro de los plazos que se fijan y la paralización de los expedientes de defraudación que se instruyan, será motivo suficiente para que esta Dirección general emplee las medidas de corrección que estime oportunas, según la importancia de la falta que se cometa; y

7.^a Que V. S. dé noticia á este Centro de haber recibido esta Real orden y de quedar en dar á sus disposiciones y á estas de la Dirección el más exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1880.»

Lo que en cumplimiento de cuanto la Dirección general dispone, se inserta en este periódico oficial á los fines consiguientes; debiendo á la vez llamar muy especialmente la atención de los Sres. Alcaldes de la provincia sobre el contenido del extremo tercero de la antecedente Real orden y regla 2.^a de las dictadas por dicho Centro, para que en ningún caso dilaten la remisión inmediata de las peticiones de baja que les presenten los industriales, haciéndolo del mismo modo de las altas que se produzcan, y para que cuiden así bien de remitir á esta Administración el último día de cada mes, en los que ocurran esas operaciones, la relación que se previene, tanto por las altas como por las bajas presentadas; debiendo contener la liquidación de lo que hayan de satisfacer los interesados, ó de lo que haya de ser baja por la cesación de la industria ó comercio; en la inteligencia de que cualquiera morosidad ó descuido que en este punto se cometa, ha de perturbar los trabajos de esta Oficina, con perjuicio de la Ha-

cienda ó de los contribuyentes, y ha de obligar á la adopción de las medidas conducentes á evitar esas faltas.

Zaragoza 23 de Julio de 1880.—El Jefe económico, Joaquín Ozores.

TABACOS HABANOS.

Posesión por los particulares del número de cigarros que se les concede para el consumo.

La Dirección general de Rentas Estancadas, en orden circular fecha 17 de Junio último, manifiesta á esta Oficina económica lo siguiente:

«Habiéndose suscitado dudas sobre la aplicación de las instrucciones que se dictaron por este Centro directivo en circular de 20 de Setiembre de 1877 para la mejor inteligencia del Real decreto del 15 de Marzo del mismo año, respecto á la posesión por los interesados del número de tabacos habanos que la ley les permite; el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, por Real orden fecha 25 de Mayo último, se ha servido disponer que se recuerde á V. S. la citada circular, cuyos términos son los siguientes:

«Las instrucciones á que alude la prevención 4.^a de la orden de esta Dirección de 19 de Marzo último para hacer uso de la autorización que concede á la Administración el art. 3.^o del Real decreto, fecha 15 del mismo mes, más bien que precisas y detalladas, deben descansar en el buen sentido y en las noticias que posean los Jefes económicos.

Si es cierto que desde 1.^o del actual pueden declararse comiso las existencias de tabacos que se encuentren en poder de los particulares, si exceden de las cantidades cuya introducción se permite en cada año, no lo es ménos que al cumplir este precepto de la ley debe hacerse la necesaria distinción entre aquellos que por su posición y antecedentes ninguna sospecha infundan, de los que la ofrezcan muy fundada, porque los grandes adeudos de tabaco nunca aparecen hechos á nombre de las personas aludidas en primer término.

Antes que se expidiera el citado decreto, la Dirección, que no podía coartar entonces la libertad de introducir los tabacos que se quisiera, dió, sin embargo, las circulares de 30 de Agosto y 22 de Noviembre de 1875, encaminadas á asegurar la verdad del consumo particular, y previno á los Jefes económicos de las provincias habilitadas para la importación, que al hacerse los adeudos de tabacos por los consignatarios ó agentes les exigieran declaraciones juradas con el nombre y vecindad de la persona á cuyo consumo fueran destinados, expresando estas circunstancias en las precintas de adeudo, y que no se dieran guías de circulación sino á las personas que resultaran los habían recibido para su gasto. Estas medidas tendían á evitar las ventas entre particulares, de manera que en poder de estos no se encontrasen sino los tabacos adeudados para ellos mismos.

De este modo la Administración tiene una base segura, preparada hace dos años, para sus investigaciones ulteriores.

Por consiguiente los Jefes económicos, que además de estos datos poseen el pormenor de las introducciones hechas directamente ó por guías de referencia, se hallan en aptitud de poner en ejecución el art. 3.º del decreto de 15 de Marzo, verificando con el debido acierto y tino registros en las casas ó sitios que por informes recibidos, por noticias oficiales, ó por la posición y antecedentes de las personas, ofrezcan sospechas de que las existencias de tabacos fuesen superiores al límite autorizado y á las cuales no se las diera el destino legal del consumo particular. Deberán tener especial cuidado que en las actas de aprehension sólo se consigne el exceso habido sobre las cantidades que autoriza la ley, expresando minuciosamente el número de las precintas de las cajas y las Administraciones y fechas por donde hubieran sido importadas, y las guías de circulación de las remesas, sin perder de vista que son comiso todos los tabacos, cualquiera que sea su número, que á partir del 1.º de Diciembre de 1875, en que empezaron á aplicarse las precintas que hoy están en uso, no contengan el nombre de la persona en cuyo poder se hallen.

Tales son las instrucciones á que debe atenderse V. S., significándole, por último, que por la índole especial del asunto de que se trata, los buenos resultados que se obtengan en esa provincia con las menores dificultades posibles, más bien que á reglas generales se deberán á la energía y acertado criterio que V. S. emplee.»

Y en cumplimiento de la mencionada Real orden, la Dirección encarga á V. S. que inmediatamente disponga la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esa provincia, para conocimiento del público, sirviéndose dar me aviso de haberlo verificado.

Y en cumplimiento de lo que el expresado Centro directivo me previene en la última parte de la preinserta disposición, he dispuesto su publicación en el presente número de este *Boletín Oficial*.

Zaragoza 23 de Julio de 1880.—El Jefe de la Administración económica, Joaquín Ozores.

SECCION QUINTA.

ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL

DEL TERRITORIO DE ZARAGOZA.

D.ª Pilar Velilla y Pardos, viuda de D. Felipe Alonso y Cabeza, Notario que fué de la ciudad de Daroca, ha acudido á la Junta directiva del Monte-pío de este Colegio solicitando se le califique la pensión que le corresponda con arreglo á los Estatutos con que el mismo se rige.

Y de conformidad á lo dispuesto en el art. 25 de dichos Estatutos, se hace público por medio de este anuncio, pudiendo los que tengan algo que exponer en contrario, acudir á la Secretaría de este Colegio dentro de 30 días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio.

Zaragoza 22 de Julio de 1880.—El Decano, Lorenzo Pina y Castellón.—El Secretario, Sabino de Navas.

SECCION SEXTA.

D. Justo Sanchez y Moliner, Secretario del Ayuntamiento de San Mateo de Gállego:

Certifico: Que en el libro de acuerdos de la Junta Municipal de este pueblo, correspondiente al año actual, aparece el que copiado dice así:

«*Al margen.*—Sres. del Ayuntamiento: D. Joaquin Forcada, Presidente.—Concejales: D. Francisco Berges.—D. Juan Bandres.—D. Francisco Lopez.—D. Manuel Castillo.—D. Zacarias Gaudó.—D. Mariano Gaudó.—Asociados: D. Sebastian Fuertes.—D. Sebastian Fuertes Castillo.—D. Andrés Fuertes.—D. Rafael Gaudó.—D. Manuel Almalé.—D. Mariano Sanchez.

«*Al centro.*—En el pueblo de San Mateo de Gállego á 18 de Julio de 1880, bajo la presidencia de D. Joaquin Forcada, Alcalde, se reunieron en la Sala Consistorial los Sres. del Ayuntamiento anotados al margen, así como tambien los anotados asociados componentes la Junta municipal del mismo, y en su virtud el Sr. Presidente declaró abierta la sesión y manifestó: Que en el presupuesto municipal formado para el ejercicio del año económico de 1880 á 1881, aparecía un déficit á cubrir de 1.640 pesetas 65 céntimos, por ascender á mayor suma los gastos que lo que arrojan los ingresos que como recursos legales autoriza la ley, habiendo sido dicho presupuesto aprobado por el Sr. Gobernador, con el déficit que en el mismo resulta, y proponiendo dicha superior Autoridad, que para cubrirlo, podía utilizarse alguno de los recursos que estatuye el art. 137 de la citada ley municipal, ó con mayor recargo en consumos, previa la formación del expediente que ordena la Real orden de 3 de Agosto de 1878. Enterados los Sres. concurrentes, y despues de una larga y razonada discusión por unanimidad, se acordó: Visto que se hallan agotados todos los recursos legales que la ley autoriza, que se han hecho cuantas economías son susceptibles, que las contribuciones territorial é industrial se hallan gravadas con cuanto la ley permite; que en igual forma la de consumos se halla recargada con el 100 por 100, que las cédulas personales no se han recargado en atención á que ascendería muy poco el recargo por ser población pequeña; examinados los medios que estatuye el art. 137 de la ley Municipal vigente, adoptaron como más aceptable á

las circunstancias de esta poblacion y ménos gravoso á sus vecinos, proceder al repartimiento general de aquella suma entre todos los vecinos y forasteros hacendados que disfruten rentas ó utilidades explotadas dentro del término municipal, previa formacion del oportuno expediente, de conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, y para poderlo llevar á efecto, expóngase al público este acuerdo por término de 10 dias, y que se remita copia del mismo al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la misma, á fin de que los que se crean perjudicados puedan reclamar dentro de dicho plazo, y que pasado aquel, se remitan desde luego los documentos á que se refiere la regla cuarta de la citada Real orden al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia, para la completa autorizacion, si así procede. No habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesion.—Joaquin Forcada.—Juan Bandres.—Mariano Gaudó.—Sebastian Fuertes.—Sebastian Fuertes Castillo.—Manuel Almalé.—Andrés Fuertes.—Rafael Gaudó.—Mariano Sanchez.—Por los Sres. del Ayuntamiento que no saben firmar, Justo Sanchez, Secretario.»

Es copia conforme con su original al que me refiero. Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente para el Sr. Gobernador, visada por el Sr. Alcalde, en San Mateo de Gallego á 18 de Julio de 1880.—V.º B.º—El Alcalde, Joaquin Forcada.—Justo Sanchez, Secretario.

D. Francisco Sanchez y Valls, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Talamantes:

Certifico: Que en el libro de actas de sesiones que celebra este Ayuntamiento y Junta de asociados, correspondiente al año actual, se encuentra una que copiada á la letra dice así:

«Al margen.—D. Melchor Galindo.—D. Silvestre Chueca.—D. José Monreal.—D. Manuel Millan.—D. Pedro Vela.—D. Mariano Romanos.—D. Casimiro Pardo.—D. Mariano Chueca.—Don Manuel Villarroya Bona.—D. Manuel Villarroya Ibañez.—D. Julian Petisme.—D. Francisco Chueca.—D. Miguel Romanos Millan.—D. Carlos Ibañez.—D. Pablo Pardo.

Al centro.—En el pueblo de Talamantes á 18 de Julio de 1880: Reunidos en la Sala Consistorial en sesion extraordinaria los señores de Ayuntamiento y Junta de asociados todos anotados al margen, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Melchor Galindo y Chueca, y abierta la sesion de este dia, manifestó ser el objeto de la convocatoria para deliberar el medio más económico de allegar recursos suficientes para cubrir la suma que aparece de déficit en el presupuesto municipal aprobado por el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia para el presente año económico de 1880 á 1881, importante á 1.985 pesetas 60 céntimos.—Por orden

del Sr. Presidente fueron leidas una por una todas las partidas consignadas en el citado presupuesto: Visto que habian sido utilizados todos los recursos legales ordinarios á excepcion del recargo del tanto por 100 sobre las cédulas personales por ser ingreso de insignificante suma, y hallándose en el caso de acudir á los extraordinarios: Visto que no se hallaba cantidad alguna en el mismo presupuesto susceptible de economia, y considerando que la adopcion de otros medios no darian resultado alguno satisfactorio, más bien gravoso al vecindario, acordaron por unanimidad, haciendo uso de la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, para enjugar el déficit citado de 1.985 pesetas 60 céntimos, como recurso extraordinario y único medio de un repartimiento adicional sobre la cuota asignada á este pueblo por consumos y cereales al 91 y 50 por 100 que sale grabada, mediante la competente autorizacion del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en virtud del oportuno expediente, en conformidad á lo que se dispone en la citada Real orden, y para poderlo llevar á efecto se exponga al público este acuerdo por término de 10 dias, y que se remita copia del mismo al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la misma, á fin de que, los que se crean perjudicados puedan reclamar dentro de dicho plazo; y que pasado aquel puedan desde luego remitirse los documentos que se previenen en la regla 4.ª de la ya citada Real orden al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por conducto del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su autorizacion si así procede.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar se dió por terminado el acto, mandando extender la presente que firman, de que yo el Secretario certifico.—Melchor Galindo.—Mariano Romanos.—José Monreal.—Pedro Vela.—Julian Petisme.—Francisco Chueca.—Mariano Chueca.—Manuel Villarroya.—Miguel Romanos.—Pablo Pardo.—Por los demás señores que no saben firmar y por su orden, Francisco Sanchez, Secretario.»

Es en un todo conforme con su original al que me remito. Y para que conste libro la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Talamantes á 20 de Julio de 1880.—V.º B.º—El Alcalde, Melchor Galindo.—Francisco Sanchez.

La Secretaria del Ayuntamiento de Purroy se halla vacante por dimision del que la desempeñaba; su dotacion consiste en 200 pesetas anuales satisfechas por trimestres vencidos. Las solicitudes podrán dirigirlas al Sr. Alcalde presidente en el término de 30 dias, que se proveerá.

Purroy 22 de Julio de 1880.—El Alcalde.—D. S. O., Antonio Marin, Secretario interino.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.
 MES DE AGOSTO DE 1880.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nación, cuyos plazos se encuen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instrucción de 31 Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes darla á las puertas de las Casas consistoriales a fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adenda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos.
							Ptas. Cts.
D. Antonio Velazquez.	Cetina.	Campo.	Cetina.	Clero	3.º 299	en 10 de Agosto 1880	6.87
Ignacio Escolano.	Ibdes.	Id.	Ibdes.	Id.	300	en idem idem.	175
Joaquín Lucía.	Calatayud.	Id.	Calatayud.	Id.	302	en idem 1877 y 80.	137.50
Cosme Ostariz.	Arándiga.	Id.	Arándiga.	Id.	303	en idem 1880.	50
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	304	en idem idem.	72.50
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	305	en idem idem.	72.50
Sebastian García.	Chodes.	Id.	Idem.	Id.	307	en idem idem.	65
Manuel Ostariz.	Arándiga.	Id.	Idem.	Id.	308	en idem idem.	190
Joaquín Galindo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	310	en idem idem.	25.39
Cosme Ostariz.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	311	en idem idem.	55
Vicente Andrés.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	312	en idem idem.	187.50
Miguel Betrán.	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	313	en idem idem.	127.12
Santiago Aranda.	Cervera.	Id.	Cetina.	Id.	317	en idem idem.	37.50
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	322	en 11 idem idem.	387.50
Pascual Aranda.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	323	en idem idem.	187.50
Manuel Navarro.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	324	en idem idem.	402.50
Casimiro Gonzalez.	Ateca.	Id.	Moros.	Id.	325	en idem idem.	206.25
Manuel Frasco.	Torrijo.	Id.	Torrijo.	Id.	326	en idem idem.	137.64
El mismo.	Villalba.	Id.	Belmonte.	Id.	328	en idem idem.	75
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	329	en idem idem.	93.75
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	330	en idem idem.	130
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	331	en idem idem.	73.75
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	332	en idem idem.	102.50
Antonio Vergara.	Ateca.	Id.	Villalengua.	Id.	333	en 12 idem idem.	250
El mismo.	Idem.	Id.	Villarroya.	Id.	334	en idem idem.	275
José Español.	Idem.	Id.	Moros.	Id.	335	en idem idem.	250
José Molinero.	Arándiga.	Id.	Arándiga.	Id.	336	en idem idem.	30.62
Salvador Langa.	Calatayud.	Id.	Calatayud.	Id.	346	en idem idem.	137.64
Bartolomé Alejandre.	Idem.	Id.	Cetina.	Id.	349	en idem idem.	60.10
Antonio Lorente.	Villalengua.	Id.	Villalengua.	Id.	352	en 13 idem idem.	62.50
Domingo Remacha.	Ateca.	Id.	Moros.	Id.	353	en idem idem.	218.75
Santos Morte.	Moros.	Id.	Idem.	Id.	354	en 16 idem idem.	28.75
Francisco Morte.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	355	en idem idem.	50
Victoriano Mallen.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	356	en idem idem.	87.50
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	357	en idem idem.	30

(Se continuará.)

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Julio de 1880.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.					TOTAL DE AMBAS CLASES.	
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			TOTAL de muertos.
	Varones..	Hembras.	Total....	Varones..	Hembras.	Total....	Varones..	Hembras.	Total....	Varones..	Hembras.		
11.....	3	1	4	1	1	2	»	»	»	»	»	»	6
12.....	3	3	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6
13.....	3	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
14.....	4	2	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6
15.....	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
16.....	1	2	3	2	2	4	»	»	»	»	»	»	7
17.....	5	1	6	1	»	1	»	»	»	»	»	»	7
18.....	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
19.....	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
20.....	4	2	6	1	»	1	»	»	»	»	»	»	7
	25	15	40	5	3	8	48	»	»	»	»	»	48

Zaragoza 21 de Julio de 1880.—El Juez municipal, L. G. de Marcilla.

DEFUNCIÓNES registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la segunda decena de Julio de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11.....	»	1	1	2	1	2	»	3	5
12.....	4	»	»	4	2	2	1	5	9
13.....	»	»	»	»	2	»	»	2	2
14.....	2	2	1	5	1	1	1	3	8
15.....	»	»	»	»	1	»	»	1	1
16.....	2	»	»	2	1	1	1	3	5
17.....	5	»	»	5	4	2	1	7	12
18.....	2	1	»	3	2	1	»	3	6
19.....	2	1	»	3	1	»	»	1	4
20.....	3	1	»	4	3	1	»	4	8
	20	6	2	28	18	10	4	32	60

Zaragoza 21 de Julio de 1880.—El Juez municipal, L. G. de Marcilla.